

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria elevadas por el sentenciado HARRISON DUARTE VILLATE, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-159-2019-05497-00 NI. 33684.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a HARRISON DUARTE VILLATE la pena acumulada de 92 meses de prisión, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable de los delitos tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y violencia contra servidor público. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena¹:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18573556	552	TRABAJO	1º ABRIL DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18643965	388	TRABAJO	1º DE JULIO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 58 de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado HARRISON DUARTE VILLATE. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

¹ Cuaderno del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Ibagué – Tolima Folio 2018 al 225.

- Resolución No. 4101278 del 14 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

Se aprecia que el sentenciado HARRISON DUARTE VILLATE se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1º de agosto de 2019², tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a; 133 días (20/05/2022), 101 días (20/10/2022) y 58 días (02/02/2023), indica que **a la fecha ha descontado 51 meses y 24 de la pena de prisión.**

De esa manera, se observa que DUARTE VILLATE se encuentra ejecutando la pena de **92 MESES DE PRISIÓN**, por lo que no supera el quantum de las tres quintas partes que exige el artículo 64 del Código Penal para obtener el beneficio, que corresponde en este caso a 55 meses y 6 días. Por tal motivo, no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que resulte necesario examinar los demás requisitos señalados en la norma.

² -Folio 19, Boleta de Detención No. 520.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado HARRISON DUARTE VILLATE, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

4. Asimismo, se tiene la solicitud elevada por la defensora del sentenciado DUARTE VILLETÁ conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal.

A fin de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;** peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”³

³ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

4.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa, como se indicó anteriormente, que el sentenciado al día hoy lleva descontada una pena de 51 meses y 24 días de prisión.

Comoquiera que HARRISON DUARTE VILLATE fue condenado a la pena de **92 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 46 meses, razón por la cual se satisface esta primera condición.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se observa que en este asunto se profirió sentencia por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, **según lo previsto en el inciso 1º del artículo 376 y 384 numeral 3º del Código Penal**, punible que se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma que impide la procedencia del subrogado en el caso concreto.

De esa manera, resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G respecto el delito por el que se profirió condena, que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria en este caso, dado que la única excepción prevista por el legislador frente a conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes son aquellas contempladas en el artículo 375 e inciso 2º del artículo 376 del Código Penal; tipificación que no corresponde al punible por el que fue condenado HARRISON DUARTE VILLATE.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado HARRISON DUARTE VILLATE, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado HARRISON DUARTE VILLATE **redención de pena de cincuenta y ocho (58) días por trabajo**, conforme a los certificados TEE evaluados, los cuales se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha HARRISON DUARTE VILLATE ha descontado 51 meses y 24 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado HARRISON DUARTE VILLATE.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado HARRISON DUARTE VILLATE, según las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**